

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0150/2015
La Paz, 30 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASCO S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 37 a 42 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013 (RA 2996/2013), cursante de fs. 30 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 24 de octubre de 2011 a horas 12.10 pm aproximadamente, realizó el control volumétrico de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001628 de 24 de octubre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Margot Mendoza. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ No. 0559/2011 de 24 de octubre de 2011 (Informe Técnico) estableció que la Estación se encontraba comercializando GNV con la manguera E-1 fuera de norma.

Que el Informe REGS N° 569/2011 de 26 de octubre de 2011 (Informe Legal) cursante de fs. 1 a 2 concluyó que conforme al Informe Técnico REGSCZ No. 0559/2011, la Estación habría incumplido las Normas de Seguridad señaladas en el Anexo No. 5 parágrafo No. 2.9 del Reglamento de Construcción y Operación de GNV de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

Que en mérito al Protocolo y a los citados Informes Técnicos, la ANH mediante Auto de 01 de febrero de 2012, cursante de fs. 11 a 14 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "Gasco S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2012, cursantes de fs. 16 a 18 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de certificaciones emitidas por IBMETRO y nota dirigidas a dicha institución, cursantes de fs. 19 a fs. 23 de obrados.

Que mediante proveído de 10 de abril de 2013, cursante a fs. 24 de obrados, se dio respuesta al memorial señalado ut supra, aperturándose un término probatorio de diez días, mismo que fue clausurado en fecha 06 de junio de 2013, conforme a consta a fs. 26 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

1 de 6

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "GASCO S.R.L." (...), por ser responsable de comercializar Gas Natural Vehicular en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 2996/2013 fue notificada el 30 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 43 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 14 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que existirían dos clausuras de término probatorio una de fecha 24 de julio de 2012 y otra de 06 de junio de 2013, así como una apertura de término probatorio que habría sido emitida en fecha 10 de abril de 2013, pese a lo cual no se habría anulado la clausura de término probatorio que fue emitida con anterioridad.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que dicha afirmación no condice con la verdad, en el entendido de que de la revisión los antecedentes, se ha podido verificar que se habría emitido auto de apertura de término probatorio en fecha 10 de abril de 2013, mismo que fue clausurado en fecha 06 de junio de 2013, conforme se acredita de los actuados cursantes a fs. 24 y 26 de obrados respectivamente, no existiendo ninguna clausura de fecha 24 de julio de 2012 como erróneamente afirma el administrado. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la existencia de dicha clausura no implicaría la nulidad, toda vez que no se habría vulnerado los derechos y garantías del administrado, que pudo hacer uso de su derecho a defensa desde el inicio del proceso.

2. La recurrente señala que la resolución no tomó en cuenta los argumentos que habría expuesto y tergiversa los datos aportados como prueba, desvalorizando los descargos, agregando que se habría alegado que sus pruebas serían impertinentes y extemporáneas, manifestando que los certificados que presento son de septiembre de 2011 y que el operativo habría sido realizado el 11 de octubre, acotando que las cartas presentadas acreditan los reclamos realizados a IBMETRO a fin de que se aclare los motivos por los cuales su dispensar se habría descalibrado pese a los controles y ajustes realizados por dicha entidad.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la*

2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que los Certificados adjuntados como prueba de descargo, datan de fecha anterior a la inspección realizada por la ANH, por lo cual éstos no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y los Informes Técnico y Legal, siendo además que de la revisión de la RA 2996/2013, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis de los Certificados de IBMETRO presentados por el administrado.

Asimismo, cabe señalar que las cartas dirigidas a IBMETRO, presentadas como prueba de descargo, no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la Estación, en el entendido de que las mismas no demuestran que en fecha 24 de octubre de 2011 (fecha de la inspección por parte de la ANH, y no así el 11 de octubre como la recurrente erróneamente sostiene), la manguera E-1 se encontraba expendiendo Gas Natural Vehicular dentro de los márgenes legalmente establecidos, por lo cual se puede concluir que en base a los antecedentes cursantes en el expediente, la referida bomba estaba expendiendo GNV en un volumen fuera del rango legal permitido, debiendo considerarse además, que el Protocolo fue firmado por una funcionaria de la Estación, lo cual acredita su conformidad con el contenido y observaciones cursantes en el referido documento.

Por otro lado, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

3. La recurrente cuestiona que no se hubiera respetado la garantía constitucional del debido proceso en el entendido de que el acto administrativo impugnado habría sido emitido cuando había precluido el tiempo para hacerlo.

Respecto a la observación realizada por el administrado en sentido de que la RA N° 1781/2013 habría sido emitida fuera del plazo legalmente establecido a dicho efecto, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional 0042/2005, prescribe que: "Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la

3 de 6

nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la RA ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Respecto a la garantía constitucional de debido proceso invocada por el administrado, corresponde aclarar que a lo largo del presente proceso se han respetado los derechos y garantías de la recurrente que ha sido debidamente notificada con todos los actuados emitidos por la administración pública, a objeto de que pueda asumir defensa, habiendo gozado de los plazos correspondientes a fin poder presentar los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

4. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente. Agregando que son respetuosos de las normas al considerarlas garantía para la coexistencia pacífica entre el administrador y el administrado.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables".*

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"* (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *"I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación estaba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera del rango permitido, infracción descrita en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia posible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que como se dijo anteriormente, el referido protocolo se encuentra firmado por una funcionaria de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

5. La Estación manifiesta que efectúa controles rutinarios con el Seraphin, pese a lo cual, la ANH realiza el control y detecta anomalías cuando no se habían detectado anteriormente, tal como se evidencia de las pruebas presentadas por IBMETRO.

Al respecto, cabe señalar que las certificaciones de IBMETRO presentadas por la Estación, no desvirtúan la comisión del cargo que ha sido declarado probado mediante la Resolución Administrativa impugnada, toda vez que no acreditan que la recurrente no habría estado comercializando Gas Natural Vehicular en volúmenes fuera de norma en la fecha de la verificación, máxime si se considera que éstas datan de fecha anterior a la inspección y verificación realizada por la ANH. Respecto al Seraphin, cabe manifestar que dicha aclaración es impertinente debido a que el referido dispositivo es para el control de combustibles líquidos y no así para GNV.

6. La Estación afirma que "alterar" es perturbar, trastornar, estropear o dañar, alegando que de todas estas afirmaciones, se deduce que la alteración se debe a causa de un acontecimiento fortuito (desastre natural, tensión eléctrica irregular, etc.), donde la mano del hombre no ha actuado, y la otra figura sería cuando el hombre de manera intencional actúa para generar dicho efecto, agregando que no se ha demostrado que se hubiera alterado intencionalmente el dispensador para que afecte el flujo de combustible, que se hubiera violentado precintos de seguridad y que se hubiera comercializado el producto.

En cuyo mérito, cabe manifestar que conforme a la normativa atinente, es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo Gas Natural Vehicular dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes. Debiendo aclararse que lo infracción es por la comercialización de Gas Natural Vehicular en volúmenes fuera de norma y no así de combustibles líquidos como erróneamente pretende el administrado.

Por otro lado, respecto a la afirmación de que no se ha demostrado que se hubiera violentado precintos de seguridad, cabe manifestar que la descalibración de las bombas puede darse por diversos factores, no siendo un requisito la mencionada vulneración de precintos a objeto de que dicha descalibración se genere, por lo que al verificar de los antecedentes que una de las mangueras de la Estación se encontraba expendediendo Gas Natural Vehicular fuera del rango legal permitido, sin que la misma hubiera tomado los recaudos necesarios a objeto de cumplir con los deberes señalados ut supra, se establece que la recurrente habría infringido la norma.

Con referencia al argumento de que no se ha demostrado que se hubiera comercializado el producto, cabe señalar que a momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, una de las bombas se encontraba expendediendo Gas Natural Vehicular en volúmenes fuera del margen legal permitido, conforme se acredita de la lectura del Protocolo, en el cual cursa la firma de la señora Margot Mendoza, funcionaria de la Estación, por lo cual se puede concluir que el actuar del administrado se ha adecuado a la conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, debiendo considerarse además que como se manifestó anteriormente, la recurrente reconoce la comisión de dicha infracción, en el entendido de que al suscribir el referido documento, da a conocer su conformidad con los datos insertos en el mismo, no siendo exigible la presentación de otros escritos e instrumentos que certifiquen la contravención a la referida normativa.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni

5 de 6

fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASCO S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2996/2013 de 24 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6